

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:
 Por un mes. 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >
FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes. 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >
 Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio)

Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos

CIRCULARES

Dispuesto por el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, en armonía con lo que establece el Real decreto de 21 de Marzo del mismo año, la Ley de 21 de Diciembre de 1918 y artículo 5.º del Real decreto de 23 de dicho mes y año, que los Ayuntamientos deben remitir a los Gobiernos de provincia, en los quince primeros días del mes de Abril las liquidaciones de los presupuestos, una vez aprobadas por las Corporaciones respectivas con certificaciones de las relaciones de deudores y acreedores, debidamente detalladas, por capítulos, artículos, años y conceptos, correspondientes al finado año de 1922-23, que terminó en 31 de Marzo último, siendo muy insignificante el número de las recibidas hasta la fecha, a pesar del excesivo tiempo transcurrido para su remisión, y no estando dispuesto a consentir demora alguna en el cumplimiento de servicio tan importante de la Administración municipal; he dispuesto prevenir a los Alcaldes que se hallan en descubierto la del citado año, así como las de los anteriores, que de no verificarlo en el improrrogable plazo de diez días, me veré en la precisión de imponerles por cada uno de los años el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal, y advertirles además, que les serán exigidas las responsabilidades a que se hagan acreedores por su desobediencia a mis órdenes.

Asimismo se hace saber a todos los Alcaldes de esta provincia, la obligación en que se hallan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166 de la referida Ley de publicar en el BOLETÍN OFICIAL, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudación e inversión de los fondos municipales durante el trimestre anterior, con los detalles y condiciones que determina dicho artículo.
 Igualmente deben remitir a este Gobierno los balances mensuales y cuentas trimestrales, tanto corrientes como atrasados según disponen las reglas 44, 47, 48, 57, 58 y 65 de la Circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, los Secretarios y Depositarios de las Corporaciones municipales, pues de no dar cumplimiento a cuanto se interesa, exigiré a unas y otros sin contemplación alguna las medidas coercitivas que dichas disposiciones establecen.

Logroño, 19 de Junio de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán.

**

Siendo preceptivo por los artículos 160 y siguientes de la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y circular de la Dirección General de Administración de 1.º de Junio de 1886, que todos los Ayuntamientos se hallan obligados a rendir las cuentas municipales de cada año, transcurrida la primera quincena del segundo mes del siguiente, o sea ahora en el de Mayo, por haber empezado el año económico el 1.º de Abril último, según determina la ley de Presupuestos de 21 de Diciembre de 1918, y teniendo presente que son varios los Alcaldes que no han cumplido servicio tan importante, remitiendo las correspondientes al ejercicio de 1922-23, sin embargo de haber transcurrido con exceso el plazo reglamentario, he dispuesto otorgar a los morosos el término de diez días, para que cumplan lo mandado respecto del particular, finados los cuales sin haberlo realizado, exigiré sin contemplación alguna las responsabilidades que estoy autorizado por la Ley, quedando por de pronto conminados con el máximo de la multa que preceptúa el artículo 184 de la vigente ley Municipal.

También es de necesidad imprescindible que los Alcaldes remitan dentro de dicho plazo las cuentas de años anteriores, pues de no ejecutarlo se les impondrá igualmente la multa que arriba

se deja indicada, por cada uno de los ejercicios de que están en descubierto.

He de llamar la atención de los obligados a rendir las cuentas expresadas, que para evitarse reparos y responsabilidades en las mismas, las deben presentar en este Gobierno, además de completas y debidamente reintegradas, con los justificantes necesarios, tanto del cargo como de la data, y en ésta los acuerdos correspondientes a los pagos que los necesitan, según las disposiciones vigentes que existen respecto del particular.

Logroño, 19 de Junio de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

EDICTOS

1223

Por providencia del señor don Francisco Bueno García, Juez de instrucción de Torrecilla de Cameros y su partido, dictada con fecha diez y ocho de los corrientes, en la pieza de responsabilidades civiles, dimanante de causa seguida contra Andrés Martínez (a) *El Tano*, por el delito de lesiones, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de dicha causa, y en vista de haber resultado desierta la primera, se sacan de nuevo a pública subasta por término de veinte días, y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las siguientes fincas, embargadas como de la pertenencia del citado penado para asegurar dichas responsabilidades.

Una casa sita en el pueblo de Laguna de Cameros, de este partido judicial, y en su calle del Circo, señalada con el número diez y nueve; que linda por la derecha, con otra de María Jimenez; izquierda, con la de Eusebio Ulecia; de frente, con dicha calle del Circo, y al fondo, con la calle del Cristo, y ha sido valorada en mil pesetas.

Otra casa, también sita en dicho pueblo, calle de S n Pedro, número diez; linda por derecha, con casa de Juan Gómez Codes; y por la izquierda, frente y fondo,

con la referida calle; que ha sido valuada en mil ochocientas pesetas.

También se hace saber que para el remate de ambas fincas se ha señalado el día catorce de Julio próximo, a las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que la titulación de dichos bienes está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en esta segunda subasta, teniéndose que conformar con ella, si bien podrán suplir a su costa por los medios que establece el Título XIV de la ley Hipotecaria las deficiencias que estimasen, y que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios partes del *setenta y cinco por ciento* del avalúo, debiendo consignarse, para poder tomar parte en la subasta, el diez por ciento cuando menos, de la cantidad que sirve de tipo.

Torrecilla de Cameros, a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés. — El Secretario, Antonio de Paz. — V.º B.º: Francisco Bueno.

**

1220

Don José María Sáenz de Santa María y Ortiz de Solórzano, Juez de 1.ª Instancia accidental de la ciudad de Haro y su partido.

Por el presente tercer edicto, se anuncia la muerte sin testar de Ricarda Sáez Cubo, natural de Quintanilla Santa García, provincia de Burgos, de cincuenta y ocho años de edad, hija de Quirico y de Victoria, cuyo fallecimiento ocurrió en el Santo Hospital de «Madre de Dios» de esta ciudad, el día quince de Enero próximo pasado, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, que asciende a ciento noventa y dos pesetas y cincuenta céntimos, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de dos meses, con los documentos que justifiquen su derecho, apercibiéndoles que de no verificarlo, se tendrá por vacante dicha herencia.

Dado en Haro a ocho de Junio de mil novecientos veintitrés. — José María Sáenz de Santa María. — El Secretario Judicial, Jesús Alfeirán.

Administración Municipal

VINEGRA DE ABAJO

1083

Teniendo que procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de urbana, rústica y pecuaria para el ejercicio del año económico de 1924 a 1925, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en esta Secretaría hasta el 30 de Junio las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas y reintegradas con pólizas de la clase 9.ª, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Viniestra de Abajo, 25 de Mayo de 1923.—El alcalde accidental, Sabas Dominguez.

LUMBRERAS

1079

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria en el año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, deberán de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Junio próximo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Lumbreras, 27 Mayo de 1923.—El Alcalde, Inocencio Ruiz.

ZARRATÓN

1086

Habiendo de procederse a la rectificación del amillaramiento con la confección del correspondiente apéndice que ha de servir de base para los repartimientos por las contribuciones por rústica y urbana para 1924-25, los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión y pago de derechos reales durante el mes de Junio próximo.

Zarratón, 28 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Clemente Sagredo.

SAN ROMÁN DE CAMEROS

1099

Confeccionado por la respectiva Junta el repartimiento general de utilidades, formado con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días; durante dicho plazo y tres días después, se admitirán las reclamaciones que contra dicho repartimiento se presenten, siempre que estén fundadas en hechos concretos y determinados y contengan las pruebas para justificar lo que se alegue.

San Román de Cameros, 30 de Mayo de 1923.—El Presidente de la Junta, Isaac Iñiguez.

OJACASTRO

1063

Don Cecilio Pisón Martínez, Alcalde de la villa de Ojcastro. Hago saber: Que debiendo procederse a la confección del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y colonial de este término para el año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Municipio hasta el día 28 de Junio próximo, debidamente reintegradas y justificando haber satisfechos los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, como así las que se presenten fuera de esta fecha.

Ojcastro, 26 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Cecilio Pisón.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

1066

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1922-23, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Vicente de la Sonsierra, 23 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Joaquín González Moreno.

MANSILLA

1122

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de la contribución del año 1924 a 1925, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante todo el mes de Junio, debidamente reintegradas, y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Mansilla, 1 de Junio de 1923.—El Alcalde, Luis Medel.

AI ESÓN

1109

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la formación de los repartos de rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal, para el próximo año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presentarán altas y bajas en esta Secretaría, debidamente reintegradas y justificadas durante el mes actual, y con cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Alesón, 1.º de Junio de 1923.—El Alcalde, P. S. M. Félix Pérez.

VENTOSA

1110

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la formación de los repartos de rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal, para el próximo año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presentarán altas y bajas en esta Secretaría, debidamente reintegradas, y justificar con carta de pago, de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda en el plazo del mes actual, sin cuyos requisitos y plazo no se admitirán.

Ventosa, 1.º de Junio de 1923.—El Alcalde, P. S. M. Félix Pérez.

HORNOS DE MONCALVILLO

1108

Don Francisco Martínez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y pecuaria, y padrón de urbana de este término municipal, para el año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día treinta del actual, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Hornos, 1.º de Junio de 1923.—Francisco Martínez.

ALFARO

1059

Don Luis Belsué San Martín, Alcalde-Presidente del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad de Alfaro.

Certifico: Que debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de urbana, rústica y pecuaria de este término municipal, para el ejercicio de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Junio próximo, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Alfaro, 26 de Mayo de 1923.—Luis Belsué

CABEZÓN DE CAMEROS

1053

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año económico de 1922-23, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y puedan presentar durante dicho plazo las

reclamaciones que estimen procedentes.

Cabezón de Cameros 17 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Juan Terroba.

ALDEANUEVA DE EBRO

1133

Don Juan Pérez Alfaro, Alcalde constitucional de Aldeanueva de Ebro, provincia de Logroño.

Hago saber: Que a instancia de Félix Ramírez Omeñaca y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo expresado Félix Ramírez Omeñaca, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre Santiago Ramírez Marín, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Aniceto y de Petra; nació en Aldeanueva de Ebro, provincia de Logroño, el día 25 de Julio de 1871, teniendo por tanto, ahora si vive 52 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace 12 años del pueblo de Aldeanueva de Ebro, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Santiago Ramírez Marín, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Aldeanueva de Ebro, 4 de Junio de 1923.—El Alcalde, Juan Pérez.

BRIEVA

1113

Durante ocho días a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte este anuncio, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos por aprovechamientos de leñas y pastos del año 1922-23, para que puedan examinarlos cuantos lo crean conveniente.

Brieva, 3 de Junio de 1923.—El Alcalde, Lorenzo Fontecha.

MURILLO DE RÍO LEZA

1062

D. Sabino Pastor Latorre, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria, en el año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido aumento en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Junio próximo, las declaraciones de alta reintegradas en el papel correspondiente, haciendo constar en ellas el número y fecha de las cartas de pago del impuesto de derechos reales; pues sin tales requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas. Murillo de río Leza, 26 de Mayo de 1923.—Sabino Pastor.

VILLALBA DE RIOJA

1071

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base, para el repartimiento de la contribución por rústica, pecuaria y urbana en el año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido aumento en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Junio próximo, las relaciones de alta y baja, reintegradas en el papel correspondiente, así como también las cartas de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, pues sin tales requisitos, y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villalba de Rioja, 20 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Marcelino Fernández.

RINCÓN DE SOTO

1054

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento para que sirva de base a la formación de los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria en el año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Junio próximo, las declaraciones de alta, reintegradas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos de propiedad y cartas de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito, y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Rincón de Soto, 25 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Florencio Escalada.

CANILLAS DE RÍO TUERTO

1067

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y pecuaria, y padrón de edificios y solares de este término municipal, para el año 1924 a 1925, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Junio próximo, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito, y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Canillas de Río Tuerto, 24 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Isaías Torrecilla.

MATUTE

1112

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en el plazo de treinta días justificando haber satisfecho

los derechos reales a la Hacienda. Matute, 2 de Junio de 1923.—El Alcalde, Fernando Lozano.

MUNILLA

1090

Habiendo de procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de rústica y pecuaria, y padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de altas y bajas debidamente llenas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde esta fecha y horas de 9 a 12, justificando el pago de los derechos reales a la Hacienda con las correspondientes cartas de pago, sin cuyos requisitos y después de dicho plazo, no serán admitidas.

Munilla, 29 de Mayo de 1923.—El Alcalde accidental, Blas Gil.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

1085

Debiendo procederse en esta villa a la confección del apéndice al amillaramiento y altas y bajas de urbana, que han de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares, para el ejercicio del año 1924 a 1925, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Junio próximo, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

San Millán de Yécora, 28 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Agustín García.

BOBADILLA

1095

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término jurisdiccional, el cual ha de servir de base para la formación del reparto de expresada riqueza en el próximo ejercicio de 1924 a 1925, se hace saber a los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento durante todo el mes de Junio próximo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y justificando haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Bobadilla, 30 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Ambrosio Azofra.

NESTARES

1061

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1922-23, se hallan de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de oír las

reclamaciones que reglamentariamente se presenten

Nestares, 13 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Narciso Quintana.

NAVARRETE

1058

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de expresada riqueza para el próximo año de 1924-25, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en los mismos, que deberán presentar las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el mes de Junio próximo, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y con los justificantes que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Navarrete, 26 de Mayo de 1923.—Gregorio Martínez.

VALDEMADERA

1064

Don Saturio Ruiz Llorente, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1923 a 1924 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que la que careciese de los expresados requisitos no será admitida.

Valdemadera, 24 de Mayo de 1923.—Saturio Ruiz.

**

Formadas definitivamente por este Ayuntamiento previa censura del Síndico y Comisión de Hacienda las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a la liquidación del presupuesto de 1922 a 1923, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de poder ser examinadas y presentar reclamaciones, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Valdemadera, 20 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Emilio Soria.

EL REDAL

1135

Don Rufino Bretón Sáenz, Alcal-

de Constitucional de este pueblo de El Redal.

Hago saber: Que debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal, para el año 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja hasta el día 30 actual, debidamente reintegradas y justificando haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito, y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

El Redal, 2 de Junio de 1923.—Rufino Bretón.

BADARÁN

1137

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios en este término municipal y año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en todo el mes de Junio, en la Secretaría del Ayuntamiento, las solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de los justificantes de haber satisfecho en la oficina los derechos reales de transmisión.

Badarán, 1.º de Junio de 1923.—El Alcalde, Silvestre Lozano.

TORRENTALVO

1138

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Junio, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas ninguna.

Torrentalvo, 2 de Junio de 1923.—El Alcalde, Baldomero Matute.

SOTÉS

1051

Formadas definitivamente por este Ayuntamiento previa censura del señor Regidor Síndico y Comisión de Hacienda la liquidación del presupuesto y cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1922-23, quedan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos legales.

Sotés, 24 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Antonio Pérez.

MENDAVIA

Habiendo desaparecido del término de Agoncillo «Prao-Lagar» una yegua de color negro y de unas siete cuartas de alzada, crin larga, con un corro pelado debajo y un cerquillo blanco en el nacimiento de la cola.

Sa ruego a las autoridades, guardas y particulares que tengan conocimiento de su paradero, lo notifiquen a su dueño Prudencio Marañón, en Mendavia.

MANJARRÉS

1216

Don Benito García Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés.

Hago saber: Que debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus correspondientes relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, durante el plazo de quince días, y las cartas de pago de haber satisfecho las derechos reales a la Hacienda.

Manjarrés, 17 de Junio de 1923.—Benito García.

ROBRES DEL CASTILLO

1217

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución del año 1924 a 1925, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día treinta del mes actual, las declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas y justificantes de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Robres del Castillo, 13 de Junio de 1923.—El Alcalde, Andrés Aragón.

PRADEJÓN

1218

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento en el año actual, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, deberán presentar las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día quince del próximo Julio, debidamente reintegradas, y justificando haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Pradejón, 15 de Junio de 1923.—El Alcalde, José Fernández.

FONCEA

1212

Para proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana,

se advierte por medio de este anuncio que todo contribuyente que tenga alteración en sus riquezas antes mencionadas, presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días relaciones de alta y baja en forma legal y siempre acompañadas de su correspondiente carta de pago, justificando haber efectuado el pago de la transmisión que sea, y fuera del plazo referido no serán admitidas.

Foncea, 15 de Junio de 1923.—El Alcalde, Ignacio López.

LUEZAS

1207

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1923-24, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, las declaraciones de alta y baja debidamente justificadas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Luezas, 14 de Junio 1923.—El Alcalde, P. O. Dionisio Gil.

JALÓN DE CAMAROS

1206

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica en el año 1924 a 1925, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días a contar desde la fecha que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo y sin los requisitos mencionados no se admitirá ninguna.

Jalón de Camaros, 11 de Junio de 1923.—El Alcalde, Florentino Domínguez.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

1199

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal para el año económico de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día treinta del corriente, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

San Vicente de la Sonsierra, 14 de Junio de 1923.—El Alcalde, Joaquín González.

CIHURI

1196

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Junio, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos, y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Cihuri, 10 de Junio de 1923.—El Alcalde, José Agüero.

TORRE DE CAMEROS

1205

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica para el año de 1924 a 1925, se hace saber a los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, a contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y justificando haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Torre de Cameros, 11 de Junio de 1923.—El Alcalde, Generoso Arancón.

CALAHORRA

1204

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento para el año de 1924-25, se hace preciso que los contribuyentes tanto de rústica, como de pecuaria y urbana que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo Julio, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Calahorra, 13 de Junio de 1923.—El Alcalde accidental, Crescencio Gil.

ORTIGOSA

1200

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y pecuaria, y padrón de edificios y solares de este término municipal, para el año 1924 a 25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del corriente, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales

a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Ortigosa, 12 de Junio de 1923.—El Alcalde, Victoriano Viniegra Rubio.

NAVAJÚN

1203

Secretarías vacantes.—Por traslado a otra de mayor ascenso del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal; la primera con la dotación o haber anual de seiscientas pesetas satisfechas por trimestres vencidos, una y otra con los derechos de arancel.

Los aspirantes que se crean con derecho para el desempeño a dichas plazas por estar adornados de los requisitos que exige la vigente ley Municipal, presentarán sus instancias debidamente reintegradas, en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerán.

Navajún, 13 de Junio de 1923.—El Alcalde, Gregorio Sáenz.

Anuncios oficiales

PARQUE DE INTENDENCIA

DE LOGROÑO

1208

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las doce horas del día 5 de JULIO próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbón vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación. Logroño, 15 de JUNIO de 1923.—El Jefe del Detall, Francisco Monguio.

Modelo de proposición

Don F... de T..., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Administración Provincial**CUERPO NACIONAL
DE
Ingenieros de Montes**

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de LEÑAS en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares, que se realizarán durante el año forestal de 1923 a 1924.

1.ª Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares a los usuarios que a ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.ª Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

3.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas o abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian a los autores en el término de cuatro días, a cuyo fin, bien por los Guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente a los operarios que lo efectúen.

4.ª Las operaciones conducentes a la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá a nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente a los culpables.

5.ª Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca o empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento a la Comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía o valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla a cabo y remitirá a esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.ª Las operaciones de corta, poda o roza, no se harán por el vecindario, sino por jornaleros

dirigidos por el Ayuntamiento o la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes o suertes, podrán entrar los vecinos a verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento a más de la tasación correspondiente a cada lote, lo que a prorrata les corresponda, por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento o su comisión a que el reparto sea equitativo según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados, la comisión no tendrá derecho a que se le señalen otros en equivalencia y hará el reparto de los que hubiere.

8.ª Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo o su modificación será castigada como procede, siendo responsables el Ayuntamiento en primer término, y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.ª No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionan en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieron variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al doble de lo aprovechado, debiendo devolver los productos o su precio si han desaparecido o indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por corta de árboles, deberá darse a éstos la caída por el lado que no causen daños o hagan menos si éstos fueran inevitable y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos a menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas e inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudiquen, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente a flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el descuaje o arranque de las especies que se benefician en monte bajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará, dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, gruma y maleza, y de no hacerlo, se llevará a cabo a costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta a cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al Capataz de

la comarca de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que a cada uno le corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta o abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16. Los pueblos usuarios no podrán, por ningún concepto, variar el destino para que se conceden las leñas ni enajenarlas; los que esto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante, en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de acuerdo con los Sobreguardas, Peones-Guardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas robadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco o término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares, donde la clase necesitada pueda convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará a la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores a esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos o veredas que se les señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder a la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal o por escrito de los que tengan, a fin de que sean reconocidos y comprobados por los Sobreguardas, Peones-guardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carboneos que se extraigan sin este requisito, serán embargados.

Los Alcaldes certificarán, bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndoles rigurosamente el tomar, bajo ninguna forma ni pretexto, peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga, será considerado como pudente, retirándosele la gracia y multándosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción, quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán a beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá a la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe a presencia de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y

200 metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección, con el V.º B.º del Jefe a favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho a pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, exceptuándose los de beneficio o caridad para atender al sustento de las familias proletarias y menesterosas que previene la condición 16, y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios, previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de Mayo próximo en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender a sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego todas las generales de la Ley, y será castigado conforme a la misma el que contraviniera a ellas.

Logroño, 22 de Mayo de 1923.
—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración de Contribuciones**CIRCULARES****Renovación de Juntas
periciales**

1220

De acuerdo con lo que determinan el capítulo 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Ley de 21 de Diciembre de 1918 y el Real decreto de 4 de Abril de 1919, durante el mes de Septiembre próximo debe tener efecto la renovación de las Juntas periciales y Comisión de Evaluación, esto es, cesación en el ejercicio de sus funciones de la mitad de los individuos que las forman y elección de los que, en unión de la otra mitad que queda, deben constituir dichos organismos en el bienio siguiente.

Para evitar en lo posible las dudas que puedan originarse en la práctica de este servicio, respecto a los trámites a que ha de sujetarse esta renovación, la Administración llama la atención de los Ayuntamientos respecto a los preceptos reglamentarios que han de tener en cuenta, y les recuerda como más fundamentales, los siguientes:

Las Juntas periciales han de estar compuestas de tantos peritos repartidores contribuyentes por territorial, cuantos sean los individuos que forman el Ayuntamiento en el distrito, y de este número, corresponde al Ayunta-

miento el nombramiento de la mitad, y a la Administración el de la otra mitad, y el impar, si lo hubiera. Dos de estos repartidores, cuando el número no llegue a ocho, y tres si pasan de esta cifra, serán nombrados precisamente, entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes que tengan su residencia en el pueblo, para que reemplacen a los Vocales que dejen de asistir a su cargo.

Para los nombramientos de repartidores (Vocales de la Junta) y suplentes, se dividirá a los contribuyentes del distrito, tanto vecinos como hacendados forasteros, en tres categorías o grupos que comprenderán respectivamente:

La primera categoría, los mayores contribuyentes del distrito tomando de ellos la tercera parte de los que figuran en el repartimiento.

La segunda categoría, que se compondrá de otra tercera parte, de los que tengan cuotas medias en el repartimiento, y

La tercera categoría, que estará formada por la última tercera parte de los que paguen las cuotas mínimas.

De cada una de estas categorías o grupos, se designará, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento les corresponda, pudiendo, si lo estiman conveniente, hacer éstos por sorteo entre los de cada grupo.

Cuando el número de Vocales repartidores y suplentes que hayan de nombrarse, no permita elegir la tercera parte de aquellos de cada una de las tres categorías mencionadas, se elegirán los nuevos Vocales y suplentes del grupo a que pertenezcan los salientes.

Como es sabido, el Presidente de la Junta, es el Sr. Alcalde, el cual designará para Vice-Presidente a un Concejal del Ayuntamiento, y la Junta designará un Secretario que puede ser el Secretario del Ayuntamiento.

El cargo de Vocal repartidor de la Junta pericial, que es gratuito, sólo podrá excusarse:

- 1.º Por la edad, cuando ésta pase de sesenta años.
- 2.º Por imposibilidad física debidamente justificada.
- 3.º Por desempeñar un destino público, civil o militar.
- 4.º Por tener su domicilio a más de seis kilómetros del pueblo.
- 5.º Por tener que ausentarse por más de dos meses, y a más de 17 kilómetros del pueblo.
- 6.º Por haber sido nombrado Vocal de la Junta pericial de otro pueblo y haber aceptado el cargo.

Los Alcaldes deberán notificar el nombramiento de Vocales y suplentes a los que residan en el pueblo, y los ausentes serán notificados por conducto del Alcalde de su residencia. Los nombrados, cuando residan en el pueblo o a menos de seis kilómetros, se entenderá que aceptan el cargo si no alegaran, por escrito y en el plazo de los ocho días siguientes a la notificación, alguna de las excusas antes mencionadas. Los que residan a más de seis

kilómetros del pueblo en que hayan de ejercer el cargo, pueden delegar en otro propietario residente en el mismo, o en el administrador, arrendatario o colono de sus fincas, y si no contestaran la notificación en que se les comunica su nombramiento, en el plazo de veinte días admitiéndolo o denegándolo, se entenderá que renuncian a ejercerlo.

Las alegaciones de exención serán resueltas por el Ayuntamiento, y su resolución será ejecutiva si no se interpusiera reclamación ante esta Administración en el plazo de cuatro días, a partir del en que les fuere notificado el acuerdo.

Al perito repartidor que falte al desempeño de su cargo, podrá imponerse por el Ayuntamiento una multa que oscile entre 25 y 250 pesetas, aplicándose el producto de estas multas, que serán reclamables ante la Administración en el plazo de cuatro días, a los gastos que origine el repartimiento.

Los Ayuntamientos sujetándose a estas instrucciones, deberán realizar este servicio en los diez primeros días del próximo mes de Septiembre.

Logroño, 15 de Junio de 1923.
—El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.

Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana.

1223

De conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919, los Apéndices al amillaramiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, los formarán las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, según dispone el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, durante el próximo mes de Julio; se expondrán al público en 1.º de Agosto siguiente, a los efectos del artículo 60 del citado Reglamento, y las reclamaciones que se produzcan habrán de ser resueltas antes del 1.º de Septiembre, entregándolos en esta Administración con anterioridad al día 11 de este último mes.

Los Apéndices deben formarse por duplicado, con independencia los de rústica de los de urbana, y deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos por cada pliego.

Tales documentos sólo podrán contener las variaciones producidas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; las que nacen de la reunión o división de fincas; las determinadas por conclusión del tiempo de exención temporal, y las que hayan de hacerse en las diversas partes de que consta el amillaramiento, por cambio de los objetos a que están destinadas las que fueron objeto de exención perpetua. De todas las demás y aun de aquellas de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible por el que las fincas estuviesen amillaradas, será preciso para su inclusión en el apéndice, que los expedientes que motiven las variaciones hayan sido resueltos por esta Administración.

En los apéndices de rústica y

pecuaria, deberá tenerse en cuenta que siendo tan solo los propietarios o usufructuarios de fincas y los que legítimamente representen sus derechos, los que se hallan sujetos al pago de la contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, evaluadas según las disposiciones vigentes (artículo 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885) sean cualquiera los pactos que hayan estipulado o estipulen con sus colonos o arrendatarios para el pago de la citada contribución, en forma alguna podrán admitirse variaciones de colonia en el apéndice, pues al usar o cambiar éstas, habrá de aumentarse la riqueza del propietario, la que figurase a nombre del antiguo colono.

También habrá de tenerse presente que las variaciones procedentes de pecuaria (artículo 56 del Reglamento) deben consignarse en el apéndice, como si de fincas se tratase, no produciendo baja alguna con motivo del recuento anual, si no está debidamente justificada en expediente aprobado por esta Administración.

El apéndice de rústica y pecuaria constará de nueve casillas:

- 1.ª Número del amillaramiento, en la que se consignará el que allí tenga el contribuyente o el que corresponda en la adición.
- 2.ª Nombres de los contribuyentes y objeto de la variación, en la que deberá consignarse dicho nombre, la riqueza con que figurase en el amillaramiento y las fincas o ganado que se den de «alta» o «baja», expresándose aquéllas con todo detalle de sus linderos, sin lo cual, no serán aprobadas.

3.ª Calidad de los terrenos.

4.ª Extensión superficial.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la variación, en cuya casilla se hará constar, con todo detalle, la procedencia de la finca o sea quien las tenía amillaradas anteriormente, consignando el número con que figuraba en el Reparto; el documento que se ha tenido en cuenta para acordar la variación; el pago de los derechos reales; día en que se verificó, y número de la carta de pago correspondiente al ingreso.

En relación con lo anteriormente expuesto, debe hacerse notar, que puede darse el caso de que entre el que en el amillaramiento figure como dueño de una finca, y el que con exhibición de título legítimo de propiedad sobre ella, solicita se inscriba a su nombre en el mismo; hayan existido una o varias transmisiones de dominio sin que ni éstas ni el pago de los correspondientes derechos reales resulten justificados. En este caso y previa comprobación de la identidad de la finca por el examen de los linderos, deberá consignarse en el apéndice la variación de dominio a nombre del que resulta legítimo poseedor, pues sobre que repugna al común sentir que se niegue al que demuestra ser el indiscutible dueño de una finca, el derecho a recabar para sí la obligación de satisfacer los impuestos a que esté sujeta, el mantener el incógnito del verdadero propietario y persistir en reconocer como tal en los documentos fiscales al que pidió la

propiedad del inmueble, solo puede conducir a dar medios para eludir el pago de la contribución y a impedir que las cargas de que la finca responda como consecuencia de la morosidad de su antiguo propietario y de los que posteriormente disfrutaron de ella puedan hacerse efectivas subsidiariamente en el verdadero dueño, que al adquirirla se subrogó al vendedor y demás poseedores en sus derechos y obligaciones.

En estos casos, el Ayuntamiento y Junta pericial deberán dar cuenta a esta Administración de cuantos tengan respecto a los poseedores intermedios de las fincas en cuestión, para que, con su conocimiento, pueda adoptar las medidas conducentes a reparar el agravio de que haya sido objeto el Tesoro público.

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

El apéndice de urbana, constará solo de ocho casillas, suprimiendo la que en rústica se dedica a consignar la clase de terreno.

Los contribuyentes deberán figurar en los respectivos apéndices con la debida separación de vecinos y hacendados forasteros.

Los contribuyentes que no estén conformes con las alteraciones que se les señale en los apéndices, podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, durante el plazo de exposición al público ante el Ayuntamiento y Junta pericial, los que deberán resolver estas reclamaciones antes del 1.º de Septiembre y comunicar la resolución a los reclamantes para que éstos puedan alzarse de ella ante la Administración antes también del 11 de Septiembre, en cuya fecha, como ya se ha dicho, deberán haberse remitido los apéndices *sin excusa de ningún género*, o certificación negativa en el caso de no formarse apéndice por no haber ocurrido variación, en la inteligencia de que el que se reciba después de dicha fecha, no tendrá efectos.

Dos advertencias importantes ha de hacer esta Administración:

Es la primera, que la obligación de formar los Apéndices de urbana afecta únicamente a los pueblos que tributan por riqueza amillarada, debiendo, los que tengan aprobado el Registro fiscal de Edificios y solares, limitarse a cursar a esta oficina las declaraciones que los contribuyentes produzcan de las alteraciones experimentadas en la materia imponible. Y tiene por objeto la segunda prevenir a los Ayuntamientos y Juntas periciales que en la formación de los Apéndices de rústica y de urbana amillarada deben tener presente que los respectivos líquidos imponibles fueron aumentados en un 25 por 100 por la Ley de 26 de Julio de 1922.

Con lo expuesto cree esta Administración que no habrán de ofrecerse dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de este servicio, más si así no fuera pueden los señores Alcaldes formular cuantas consultas deseen, en la seguridad de que esta oficina considerará un deber el resolverlas inmediatamente.

Logroño, 15 de Junio de 1923.
—El Administrador de Contribuciones, J. Gómez Pineda.